



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 270/2020 --MG--

Demandante/s:

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.]

LETRADO D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 372/2022

En Madrid, a 01 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 270/2020, en los que figura como parte recurrente la

representada y asistida por la Abogada del Estado, como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial, y siendo codemandadas,

, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. , la ,

), representada por el Procurador Sr. , y asistida por el Letrado Sr. , representada por la Procuradora Sra. y

asistida por el Letrado Sr. S , , representada y asistida por el Letrado Sr. , que no

contesto la demanda, , representada por el Procurador Sr. , y asistida por el Letrado Sr. v DON .



Madrid



DOÑA _____ representados por la Procuradora Sra. Sr. _____, que contestaron la demanda. y asistidos por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de agosto de 2020, el Abogado del Estado, en nombre y representación de la _____, interpuso recurso

contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020 por el que se aprobó definitivamente el _____, publicado en BOCM de _____

y notificado a la recurrente en fecha _____ y contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, de rechazo al requerimiento de anulación de dicho Acuerdo de 29 de enero de 2020, efectuado por la recurrente al Ayuntamiento recurrido, con base en el artículo 44 de la LJCA.

Recibido el expediente administrativo, la recurrente formuló demanda en fecha 17 de noviembre de 2020.

Por escrito de 18 de enero de 2020, el Ayuntamiento recurrido contestó la demanda, solicitando Sentencia desestimatoria.

Por escrito de 25 de enero de 2021 el Abogado del Estado aportó un documento conforme al artículo 56.4 de la LJCA, tendente a rebatir las argumentaciones de la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Por escrito de 17 de febrero de 2021,

, contestó la demanda, solicitando Sentencia desestimatoria.

Por escrito de 18 de febrero de 2021, la _____

contestó la demanda, solicitando Sentencia desestimatoria.

Por escrito de 18 de febrero de 2021 presentado en la pieza separada de medida cautelar, _____, contestó la solicitud de medida cautelar, solicitando:

Que se la tenga por personada en concepto de codemandada tanto en la pieza principal como en el presente incidente cautelar;

Que se suspenda la tramitación del presente incidente cautelar para que, tras los trámites oportunos, se acuerde la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad;

De forma estrictamente subsidiaria, que se deniegue la medida cautelar interesada, o de forma subsidiaria respecto de los anteriores pedimentos, para el caso de que se acceda a la medida cautelar se fije una garantía suficiente en garantía de los daños y perjuicios que se puedan generar.

De dicho escrito se ordenó llevar testimonio al procedimiento principal y por Providencia de 17 de marzo de 2021 se consideró dicho escrito como alegaciones previas y se ordenó dar traslado del mismo al resto de partes personadas por un plazo de diez días.

Por escrito de 24 de marzo de 2021 presentado en la pieza separada de medida cautelar, _____, contestó la solicitud de medida cautelar, solicitando:



Madrid



Que se la tenga por personada en concepto de codemandada tanto en la pieza principal como en el presente incidente cautelar;

Que se suspenda la tramitación del presente incidente cautelar para que, tras los trámites oportunos, se acuerde la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad;

De forma estrictamente subsidiaria, que se deniegue la medida cautelar interesada, o de forma subsidiaria respecto de los anteriores pedimentos, para el caso de que se acceda a la medida cautelar se fije una garantía suficiente en garantía de los daños y perjuicios que se puedan generar.

Por escrito de 29 de marzo de 2021 el Abogado del Estado se opuso a la causa de inadmisibilidad, solicitando su desestimación.

Por escrito de 5 de abril de 2021, la _____, se adhirió a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

Por escrito de 7 de abril de 2021,

, se adhirió a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

Por escrito de 9 de abril de 2021, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón manifestó no tener nada que alegar, remitiéndose a sus alegaciones sobre el fondo efectuadas en la contestación a la demanda, y solicitó Auto conforme a Derecho.

Por escrito de 19 de abril de 2021, _____, se adhirió a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

Por Diligencia de Ordenación de 19 de abril de 2021 quedaron los autos pendientes de resolución de la alegación previa.

Por escrito de 1 de junio de 2021,

, se personaron en autos.

Por Auto de 8 de noviembre de 2021, se desestimaron las alegaciones previas de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, y se ordenó la continuación del procedimiento por sus propios cauces.

TERCERO.- Por escrito de 22 de diciembre de 2021, contestó la demanda, solicitando su inadmisión y subsidiaria desestimación.

Por escrito de 31 de enero de 2022, _____, contestó la demanda, solicitando su inadmisión y subsidiaria desestimación.

Por escrito de 1 de junio de 2021, Don _____, manifestaron no tener intención de formular contestación a la demanda.

Por Auto de 22 de febrero de 2022 se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Por Auto de 2 de marzo de 2022 se dispuso no haber lugar a recibir el recurso a prueba y se otorgó traslado a la parte recurrente para formular conclusiones, lo que hizo por escrito de 17 de marzo de 2022.

Conferido traslado a las partes codemandadas para que formularan conclusiones, éstas fueron formuladas por la _____

) (31 de marzo de 2022).

(1 de abril de 2022), _____ (5 de abril de 2022), _____ (5 de abril de 2022), el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (6 de abril de 2022).

Por Diligencia de Ordenación de 19 de abril de 2022, firme el 28 de abril de 2022, quedaron los autos conclusos para Sentencia, pasando a disposición de esta Juzgadora.



CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, debido al cúmulo de asuntos que pesa sobre este Juzgado y a la propia complejidad del presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto de este procedimiento:

1.- El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020 por el que se aprobó definitivamente el

, publicado en BOCM de notificado a la recurrente en fecha

2.- El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, de rechazo al requerimiento de anulación de dicho Acuerdo de 29 de enero de 2020, efectuado por la recurrente al Ayuntamiento recurrido, con base en el artículo 44 de la LJCA.

SEGUNDO.- Antes de entrar a conocer, en su caso, del fondo del asunto, procede resolver de forma definitiva (por lo menos en primera instancia) la causa de inadmisibilidad opuesta por algunas de las partes codemandadas, pues si bien dicha cuestión fue considerada alegación previa y resuelta, no lo fue de forma definitiva, por dos razones, la primera, ex artículo 58.1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio, según el cual la causa de inadmisibilidad puede ser alegada en la contestación incluso cuando hubiera sido desestimada como alegación previa, que es lo que ha ocurrido en este caso, y la segunda porque esta Juzgadora declaró en el propio Auto resolutorio de la alegación previa que “como ya se ha dicho, esta Juzgadora no va a decidir en este momento, si en este caso era conforme a Derecho el requerimiento, y si éste debía ser el del artículo 44 transcrita, porque son cuestiones de fondo, pero el hecho es que se formuló el requerimiento del artículo 44” y que “el recurso no es extemporáneo (por lo menos ahora, cuando no es dable a esta Juzgadora decidir si el requerimiento procedía o no, en Derecho)”.

Así, resulta de los autos que las codemandadas, reprodujeron en sus contestaciones la causa de inadmisibilidad del recurso, por extemporaneidad.

Sostienen dichas codemandadas en síntesis, que el recurso es inadmisible por haberse formulado fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la LJCA, pues la actora ha hecho uso de la figura del requerimiento previo contemplada en el artículo 44 de la LJCA, conforme a la cual, cuando se trate de litigios entre Administraciones públicas, se puede formular un previo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

La actora remitió un primer requerimiento al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020 tras la publicación del Proyecto de Reparcelación en el BOCM nº 44 de 21 de febrero de 2020.

El mismo Acuerdo publicado en el BOCM el fue después notificado por el Ayuntamiento a la actora el

Ante esta notificación, con fecha 7 de mayo de 2020 la actora “reiteró” el requerimiento ex artículo 44 de la LJCA ya presentado el 10 de marzo de 2020, remitiéndose expresamente a su contenido íntegro



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.

La actora pretende que esos requerimientos surtan el efecto de suspender el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 44 de la LJCA, único precepto citado como base del requerimiento realizado, pero según ambas codemandadas, esta figura no es aplicable al presente caso por lo que el recurso contencioso-administrativo finalmente presentado es extemporáneo, y ello por dos razones:

(i) el requerimiento previo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo es aplicable a los litigios entre Administraciones cuando ambas actúen en su condición de poderes públicos, no es procedente cuando una de ellas se sitúe en una posición jurídica desligada de esa potestad pública y equiparable a la de un particular.

La actora actúa como un propietario más solicitando más aprovechamiento urbanístico despojada, por tanto, de su condición de poder público, y por tanto, ni el requerimiento previo presentado el 10 de marzo de 2020 tras la publicación en el BOCM del Acuerdo Impugnado, ni el requerimiento reenviado el 7 de mayo de 2020 una vez notificado el Acuerdo Impugnado tienen efecto suspensivo alguno respecto del plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo.

De hecho, en la respuesta al segundo requerimiento el Ayuntamiento dejaba muy clara esta circunstancia a la actora al atribuirle incluso una “desviación de poder” por utilizar el requerimiento previo para defender una mera pretensión patrimonial carente de cualquier connotación vinculada a sus potestades públicas.

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo presentado el 25 de agosto de 2020 es extemporáneo. Ninguno de los requerimientos formulados interrumpieron el plazo de dos meses para recurrir al tratarse de un supuesto en el que no cabe plantear el requerimiento previo.

(ii) si la figura del requerimiento previo se considerase procedente (quod non), en este caso habría de aplicarse el requerimiento previsto en la normativa sobre entidades locales cuyos requisitos, sin embargo, no han sido observados.

Dicho requerimiento específico previsto en la normativa reguladora de las entidades locales, es el previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 215 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, y no el del artículo 44 de la LJCA, por lo que también en ese caso el recurso sería extemporáneo.

Sostienen ambas codemandadas que el dies a quo para presentar el recurso contencioso-administrativo es el 5 de junio de 2020, con el reinicio de los plazos procesales tras el primer estado de alarma.

Habida cuenta de la habilidad procesal de los días 11 a 30 de agosto de 2020, es claro que el recurso interpuesto el 25 de agosto de 2020 es extemporáneo pues se habría superado el plazo de dos meses a contar desde el 5 de junio de 2020.

Alegan, finalmente la imposibilidad de aplicar de forma extensiva el principio pro actione o una pretendida “subsanabilidad” de los requerimientos para oponerse a la inadmisión, en este caso, en el cual la recurrente actúa a través de la Abogacía del Estado, conocedora del Ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Alega la Abogacía del Estado que al amparo del art. 44 de la LJCA, la → formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de repartelación.

El requerimiento se presentó dentro del plazo de dos meses a la publicación y comunicación del acto.



Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo, se reiteró el requerimiento. Con fecha 13 de julio de 2020, se recibe en la el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 8 de julio de 2020 por el que se rechaza el requerimiento formulado por la para la anulación del Acuerdo antes citado de 29 de enero de 2020.

Y el presente recurso contencioso-administrativo se interpone en el plazo de dos meses desde dicha comunicación, de conformidad con el art. 46.6 LJCA.

Rechaza que la Administración del Estado en este caso no pueda recurrir a la figura del requerimiento previo, pues actúa aquí sobre la base de la competencia de la sobre las mismas, que son de dominio público.

No es aquí demandante el Estado por tener una parcela calificada como bien patrimonial en el sector como podría tenerla cualquier otra persona física o jurídica, lo hace, en su condición de Administración titular de las carreteras estatales.

En los expedientes de expropiación para la adquisición de los terrenos destinados a carreteras (en los que la Administración del Estado ejerce una potestad pública, dotada de “imperium”), en algunos casos se suscribió un convenio de cesión anticipada, mientras que en otros supuestos se llevó a cabo un expediente expropiatorio sin dicho convenio. Pues bien, como se advierte en el informe de la de 20 de diciembre de 2016 (págs. ... y ss. del CD nº del expediente), el reconoce a la

la superficie correspondiente a los expedientes en que se suscribió convenio de cesión anticipada de suelo y reserva de aprovechamiento a favor de los propietarios, como terrenos de dominio público. En cambio, no se le reconocen los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación por los m² de terrenos en los que no se suscribió convenio de cesión anticipada.

Esto es, se discute una facultad que corresponde a bienes adquiridos por la Administración como tal, ejerciendo una potestad exorbitante y con un destino público.

En consecuencia, rechaza que la haya hecho un uso indebido de la figura del requerimiento previo del art. 44 LJCA.

En cualquier caso, como ha señalado el Tribunal Supremo, el art. 44 LJCA debe interpretarse a la luz del art. 24 de la Constitución, rechazando que una interpretación rigorista lleve consigo la inadmisión de recursos.

En este punto, hay que tener en cuenta que en ningún momento el Ayuntamiento demandado ha opuesto a la que la vía del requerimiento previo no fuera la adecuada.

Sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios de buena fe y confianza legítima que se apreciase ahora la inviabilidad del requerimiento previo cuando nada se ha dicho ni al formularse ni al contestarse.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de dos meses desde la contestación al (segundo) requerimiento, de conformidad con el art. 46.6 LJCA.

Y si bien es cierto que se formuló un primer requerimiento, no es menos cierto que el mismo no fue contestado.

También es cierto que el precepto dice que “el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado”; pero de acuerdo con la Jurisprudencia, que cuando la Administración no contesta el plazo para acudir a la Jurisdicción no caduca.



CUARTO.- El Auto desestimatorio de las alegaciones previas contiene la siguiente fundamentación jurídica:

"Pues bien, como antes se ha dicho, los hechos son claros:

Por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, se aprobó definitivamente el

, publicado en BOCM de

La formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de reparcelación, que no fue contestado.

Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo de 29 de enero de 2020 el 30 de abril de 2020, se reiteró el requerimiento el 7 de mayo de 2020.

Con fecha 13 de julio de 2020, se recibe en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 8 de julio de 2020 por el que se rechaza el requerimiento formulado por la para la anulación del Acuerdo antes citado de 29 de enero de 2020.

El 25 de agosto se interpone el recurso C-A contra el Acuerdo de 29 de enero de 2020 y el de 13 de julio de 2020, ya suficientemente mencionados.

Dispone el artículo 44 de la LJCA que "1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local".

Como ya se ha dicho, esta Juzgadora no va a decidir en este momento, si en este caso era conforme a Derecho el requerimiento, y si éste debía ser el del artículo 44 transrito, porque son cuestiones de fondo, pero el hecho es que se formuló el requerimiento del artículo 44.

El requerimiento de 10 de marzo de 2020 se formula en el plazo de dos meses desde la publicación del Acuerdo de 29 de enero de 2020. Al no ser contestado, debe entenderse rechazado en fecha 10 de abril de 2020.

Y el requerimiento de 7 de mayo de 2020 se formula en el plazo de dos meses desde la notificación del Acuerdo de 29 de enero de 2020. Y éste sí es rechazado de forma expresa, en fecha 13 de julio de 2020.

Se interpone el presente recurso C-A el 25 de agosto de 2020.

Séptimo.- Como bien se sabe, el mes de agosto es inhábil.

Ahora bien, nos hallamos en 2020, y debido al estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) a causa de la emergencia sanitaria



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se produjeron en nuestra sociedad una serie de efectos.

Uno de ellos fue la declaración de hábiles para actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos y así, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, estableció dos medidas distintas:

1.- En el artículo 1.1 estableció como hábiles para las actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos (excluyendo también aquéllas que fueran hábiles conforme a las leyes procesales, por ejemplo en el ámbito C-A, el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales). Dicho precepto dispone que "se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales".

El artículo 183 de la LOPJ dispone que "serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones".

El art. 1.1 del RDL 16/2020 no hace referencia al art. 128.2 de la LJCA que, respecto al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo dispone que "durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil".

Declara la Sentencia nº 910/2020 de 2 de julio de 2020 de la Sección 5ª de la Sala de lo C-A del Tribunal Supremo, dictada en recurso nº 3780/2019, la siguiente doctrina jurisprudencial:

"el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre".

Aunque en este caso el dies a quo sea en junio y no en agosto, se considera esta doctrina plenamente aplicable, como luego se dirá.

2.- Y en el art. 2.1 modificaba la reanudación de plazos que señalaba el RD 463/2020 y la cambiaba por el reinicio, es decir que empezaban a correr desde cero otra vez, disponiendo que "los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente".

Otro efecto fue que el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso en su artículo 8 que "con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos procesales".

Por lo tanto, el requerimiento de 10 de marzo de 2020, que se hizo en plazo (no corresponde ahora decidir si fue conforme a derecho o no, pero sí se hizo en plazo), no fue contestado, con lo que al no ser contestado, debe entenderse rechazado en fecha 10 de abril de 2020.

Y el requerimiento de 7 de mayo de 2020 se formuló también en plazo y tampoco corresponde ahora decidir si fue conforme a derecho o no, pero sí se hizo en plazo, y éste sí es rechazado de forma expresa, en fecha 13 de julio de 2020.

Se interpone el presente recurso C-A el 25 de agosto de 2020.

Entiende esta Juzgadora que si ya se hizo un primer requerimiento el 10 de marzo de 2020, éste es el que ha de tenerse en cuenta para estudiar la posible extemporaneidad, ya que el plazo de dos meses



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.juzgados.madrid](#) mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

comenzó a computar desde la publicación del acuerdo de 29 de enero de 2020, porque en ese momento fue cuando la Administración recurrente ya conoció o pudo conocer ese Acuerdo, que es el que primero recurre.

Sin embargo el plazo para interponer el recurso C-A no comenzó el 11 de abril de 2020, dada la suspensión de plazos procesales, que se alzó el 4 de junio de 2020, con lo que el primer día del cómputo fue el viernes día 5 de junio que era hábil.

Por tanto el plazo para interponer el recurso, terminaba, en teoría el 4 de agosto de 2020, pero debe tenerse en cuenta la STS de 2 de julio de 2020, antes mencionada, "el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre".

Por tanto el plazo acababa el 4 de septiembre de 2020 y al datar el recurso de 25 de agosto de 2020, no es extemporáneo.

Parte de la doctrina y de las codemandadas, considera que la consideración como hábiles de los días 11 a 31 de agosto de 2021, esos cinco días de agosto que eran inhábiles (del 1 al 5) debían ser incluidos en el cómputo a partir del día 11 de agosto, y así el plazo sería hasta el lunes 17 (excluyendo los días 15 y 16, por ser sábado y domingo) y con la aplicación del artículo 135 de la LEC, el plazo para interponer este recurso acabaría el martes 18 de agosto a las 15 horas.

No comparte esta doctrina esta Juzgadora, ya que se trata de un cómputo de plazo por meses, y si el plazo era de dos meses y acababa el 4 de agosto de 2020, se entiende ampliado hasta el 4 de septiembre de 2020, porque el 4 de agosto era inhábil, y añadir a ese plazo por meses unos cuantos días, desnaturализaría el cómputo.

Otra cosa es lo que hubiera ocurrido si el término del plazo hubiera sido entre los días 11 y 31 de agosto de 2020, pero no es así, se produjo un día de agosto que era inhábil (porque inhábiles fueron del 1 al 10 de agosto de 2020), y por tanto la ampliación del plazo al 5 de septiembre determina que el recurso no es extemporáneo (por lo menos ahora, cuando no es dable a esta Juzgadora decidir si el requerimiento procedía o no, en Derecho).

Por otra parte se recurre también el Acuerdo de 13 de julio de 2020, y dado que el recurso contra el mismo, data de 25 de agosto de 2020, se ha interpuesto igualmente en plazo.

En conclusión, debe ser desestimada la causa de inadmisibilidad opuesta, ordenando la continuación del procedimiento por sus propios cauces".

QUINTO.- Dispone el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que "1. Cuando la o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Obviamente este requerimiento no es el efectuado por la Abogacía del Estado, porque en sus requerimientos no nombra este precepto, cosa que debía hacer, porque así lo ordena su apartado 1, y además porque lo que designa expresamente es el **artículo 44 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio**, el cual dispone que “*1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.*

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local”.

Por tanto, la resolución a adoptar es si este requerimiento, era procedente o improcedente según la normativa aplicable y la Jurisprudencia, porque es el único requerimiento efectuado en este caso, y no puede pretenderse hacer pasar a este requerimiento (efectuado una primera vez y reiterado una segunda) por lo que no es, es decir, por el requerimiento del artículo 65 de la LRBRL.

SEXTO.- Declara la Sentencia de 12 de junio de 2020 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso nº 4188/2019 lo siguiente:

“Partiendo como premisa de la doctrina legal fijada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2008 (RC 55/2005), consideramos que la aplicación del artículo 44 de la Ley 29/1998 [...] que regula los presupuestos preprocesales exigidos en los litigios entre Administraciones Públicas, debe limitarse a aquellos casos en que, en razón de la naturaleza de la relación jurídica establecida entre dos Administraciones Públicas y del Derecho que resulte aplicable, el litigio que pudiera suscitarse entre ellas afecte a supuestos en que ambas Administraciones Públicas actúan en ejercicio de prerrogativas o potestades inherentes a su consideración de poder público, pues sólo en estos casos adquiere significado la finalidad perseguida por el legislador procesal de establecer un mecanismo alternativo al recurso administrativo que posibilite el entendimiento o la concertación entre las Administraciones Públicas concernidas, que evite que la controversia interadministrativa se dirima ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, siguiendo una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 31 de diciembre de 2001 (RC-A 43/2000) y de 29 de abril de 2008 (RC 5574/2005 (RJ 2008, 2737)), entendemos que la plena aplicabilidad del artículo 44 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa adquiere significado para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre Administraciones Públicas, cumple con la finalidad institucional de dar la oportunidad a la Administración autora de la actividad administrativa cuestionada de poder reconsiderar su actuación y adoptar, en su caso, las decisiones de modificación, anulación o revocación que correspondan.

De acuerdo con este criterio interpretativo, sostenemos que en aquellos supuestos en que el conflicto se sustancie formalmente entre Administraciones Públicas, pero una de ellas se positione en la relación jurídica entablada como una persona despojada de su condición de poder público, no resulta procedente la formalización del requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley reguladora de la





Administración de Justicia

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como mecanismo para dirimir las controversias jurídicas antes de entablar las acciones pertinentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En estos casos, se considera que debe agotarse la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al respecto, cabe recordar que la regulación del instituto procedural del requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo contemplado en el referido artículo 44 [LJCA], tiene como finalidad evitar la litigiosidad entre Administraciones Públicas favoreciendo la resolución de conflictos que pudieran suscitarse entre Administraciones Públicas, en términos de composición de los intereses públicos en juego, en la medida que las Administraciones Públicas tienen la consideración constitucional de sujetos servidores de los intereses generales y responsables de los servicios públicos y que constituye un desideratum constitucional que la eventual conflictividad entre ellas se resuelva con arreglo a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, colaboración, concertación y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.3, 103 y 106 de la Constitución.

En este sentido, procede significar que la supresión del recurso administrativo en los conflictos interadministrativos y la correlativa introducción del requerimiento potestativo previo a la interposición del recurso jurisdiccional, que se establece en el artículo 44 [LJCA], resulta coherente con la naturaleza específica y singular que caracteriza a los litigios entre Administraciones Públicas, en que se enfrentan sujetos de Derecho Público que sirven con objetividad a los intereses generales, y en que resulta legítimo arbitrar mecanismos procedimentales para encauzar la resolución del conflicto interadministrativo".

Asimismo declara la Sentencia nº 2018/2017 de 19 de diciembre de 2017, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de casación nº 2842/2016 que "el artículo 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dado lugar una copiosa doctrina jurisprudencial, reiterando al efecto un claro criterio del que se hacen eco los litigantes. Así, en la STS de 28 junio 2012 se establece que, «Esta Sala se ha pronunciado sobre el alcance de este precepto, y así hemos tenido ocasión de decir en la sentencia de 20 de octubre de 2006 recaída en el recurso de casación 55/2005 en Interés de la Ley de esta Sala que "La Sección entiende, de acuerdo con la tesis del Abogado del Estado recurrido, que efectivamente el artículo 44 no se aplica cuando se trata de resolver o solventar una disparidad de criterios entre Administraciones Públicas y una de ellas actúa en la relación jurídico-administrativa entablada como un particular y no como un poder público. Hay que aplicar entonces la legislación reguladora de la actividad como afirma el defensor de la Administración, y procede la interposición de recurso en vía administrativa si esa legislación lo ha previsto. La plena aplicación del artículo 44 de la Ley Jurisdiccional se produce solo cuando ambas Administraciones públicas estén actuando como poder". No es ocioso precisar que ésta y no otra es nuestra declaración, puesto que el Ayuntamiento o su representación letrada parecen haber entendido que solo se aplica el artículo 44 cuando la divergencia se refiere a cuál de las Administraciones es la competente. Aunque sin duda entonces procede la aplicación del tan repetido artículo, no debe dársele cumplimiento solo en tales casos, sino además en todos aquellos otros en que ambas Administraciones actúan como poder y por tanto han dictado o pueden dictar actos administrativos". -Queda patente la aplicación del precepto sólo cuando ambas administraciones -requerente y requerida- actúan como poder." Por lo tanto, para ver si los ayuntamientos actores han actuado o no correctamente con la cobertura del artículo 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá determinarse si los mismos actuaron o no "como poder". Si actuaron como poder, les es dado acudir a dicha procedimental; si no actuaron como tales, no pueden hacer uso de ella".

Como antes se ha dicho, la tesis de la Abogacía del Estado que al amparo del art. 44 de la LJCA, la Administración General del Estado formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de repartelación y rechaza que en este caso no pueda recurrir a la figura del requerimiento previo, pues actúa



La autenticidad de este documento se puede comprobar en: www.madrid.es mediante el siguiente código seguro de verificación.



Madrid



Administración
de Justicia

aquí sobre la base de la competencia de
son de dominio público.

Y en la medida en que no es aquí demandante el Estado por tener una parcela calificada como bien patrimonial en el sector como podría tenerla cualquier otra persona física o jurídica, sino que lo hace, en su condición de Administración titular de las carreteras estatales, previa tramitación de los respectivos expedientes de expropiación para la adquisición de los terrenos destinados a carreteras (y en los que la Administración del Estado ejerce una potestad pública, dotada de "imperium"), el requerimiento efectuado es válido y ha de producir efecto.

Es cierto, como dice la Abogacía del Estado, que lo que aquí viene a discutir es que no se le reconocen los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación de la _____ m² de terrenos en los que no se suscribió convenio de cesión anticipada, es decir, discute un aprovechamiento que en su caso debe serle concedido, y que corresponde a bienes adquiridos por la Administración como tal, ejerciendo una potestad exorbitante y con un destino público (terrenos expropiados para construir sobre ellos la _____) y además discute la extensión respecto a la que debe serle reconocido el mencionado aprovechamiento.

Considera esta Juzgadora que efectivamente lo que la parte recurrente discute es que no se le reconozcan los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación de _____ m² de terrenos previamente expropiados, y la expropiación es una potestad exorbitante destinada a la adquisición de terrenos que van a formar parte del dominio público, en tanto en cuanto van a ser empleados para la construcción de una carretera estatal, y eso no se discute por nadie, pero no es menos cierto que esa potestad exorbitante y que solo puede ser ejercida por la Administración si la misma está revestida de imperium, pues no podría jamás expropiar un bien a una persona privada si no estuviera revestida de un especial poder y actuara como un sujeto privado, no se discute en autos, pues no nos hallamos ante un procedimiento relativo a la expropiación de esos terrenos para la construcción de la _____ procedimiento que tuvo lugar en el pasado y que aquí no se discute, sino que lo que discute el Estado es que tiene derecho al reconocimiento de los derechos de aprovechamiento urbanístico que le han sido negados en el _____).

, y en ese caso, el Estado, está actuando como un titular más de terrenos, respecto de los cuales reclama el reconocimiento del pertinente aprovechamiento, y ello, independientemente de cuál sea el origen de esos terrenos (y tanto da que los mismos se hubiesen adquirido por compra a un tercero, por ejemplo, o bien, como es el caso, por medio de una expropiación forzosa) e independientemente de cuál fuera el destino de dichos terrenos, que en este caso, no se puede negar, es un destino público (construcción sobre ellos de la _____).

De todo lo anterior resulta que, en opinión de esta Juzgadora, el requerimiento efectuado al amparo del artículo 44 de la LJCA no era procedente y no debía haber sido formulado, debiendo tenerse, por esa razón, por no formulado.

Lo que procede examinar es la consecuencia que tiene esta declaración que se acaba de efectuar, en el presente recurso.

SÉPTIMO.- Recordemos que por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, se aprobó definitivamente el _____ publicado en BOCM de _____

) y notificado a la recurrente en fecha _____



obre las mismas, que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:



La Administración General del Estado formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de reparcelación.

Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo, se reiteró el requerimiento.

El requerimiento se presentó dentro del plazo de dos meses siguientes a la publicación y a la comunicación del Acuerdo.

Con fecha 13 de julio de 2020, se recibe en la el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 8 de julio de 2020 por el que se rechaza el requerimiento formulado por la para la anulación del Acuerdo antes citado de 29 de enero de 2020.

Y el presente recurso contencioso-administrativo se interpone en fecha 25 de agosto de 2020 (en el plazo de dos meses desde dicha comunicación, de conformidad con el art. 46.6 LJCA).

Dispone el artículo 46.1 de la LJCA 29/98 de 13 de julio que “el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

Asimismo dispone el artículo 68 de la LJCA que “1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
 - b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.
 - 2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas”.
- Y el artículo 69.e) de la misma Ley que “la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:
- (...)
- e) que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.

Dispone el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Dispone el artículo 30.4 y 5 que “4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

La Jurisprudencia en materia de cómputo de plazos por meses es muy abundante.

A título de ejemplo cabe citar la Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sección 6^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 623/2015 que declara que “respecto por último de la forma de cómputo de los plazos por meses existe, cual recoge la sentencia a debate, una ya muy abundante y concorde jurisprudencia en los términos que siguen, conforme a STS 12-4-07, a título de mero ejemplo: ‘TERCERO.- La sentencia impugnada, partiendo de la fecha que se notificó por el , el acuerdo fijando el justiprecio de los bienes expropiados y la fecha en que se interpuso el recurso de casación por la’”.



representación procesal de los expropiados contra el citado acuerdo del órgano administrativo tasador, después de resaltar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, contenida entre otras muchas en las sentencias de 29 de noviembre de 1981, 17 de diciembre de 1983, 5 de julio de 1984, 2 de diciembre de 1985, 26 de mayo de 1986, 21 de diciembre de 1987, 20 de diciembre de 1988, 30 de octubre de 1990 y 30 de diciembre de 1991, así como la del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1989 (STC 32/89), llega a la conclusión de que "en los plazos que se cuentan por meses, el cómputo de fecha a fecha que ordena el artículo 5.1º del Código Civil se inicia el día siguiente a aquél en que se efectúa la notificación y concluye el día correlativo al de la notificación, regla que no tiene más alteración que aquellos supuestos en que el último día del plazo es inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185.2º de la LOPJ), circunstancia esta última que no es de apreciar en el caso que enjuicia teniendo en cuenta que el día 5 de octubre de 1999 (fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo) era martes y no festivo, por lo que no existía razón alguna para presentar el escrito de interposición al siguiente día del vencimiento del plazo legalmente establecido. El recurso, por lo tanto, es extemporáneo".

OCTAVO.- En relación con el cómputo del citado plazo de dos meses ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de febrero de 2006 -recurso de casación nº 4633/2003- y 10 de junio de 2008 -recurso nº 32/2006-), se han sentado una serie de criterios ya consolidados:

"A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

"B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda".

Pues bien, como antes se ha dicho, los hechos son claros:

Por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, se aprobó definitivamente el

publicado en BOCM de

La Administración General del Estado formuló requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020, para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de reparcelación, que no fue contestado.

Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo de 29 de enero de 2020 el 30 de abril de 2020, se reiteró el requerimiento el 7 de mayo de 2020.

Con fecha 13 de julio de 2020, se recibe en la el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 8 de julio de 2020 por el que se rechaza el requerimiento formulado por la para la anulación del Acuerdo antes citado de 29 de enero de 2020.

El 25 de agosto se interpone el recurso C-A contra el Acuerdo de 29 de enero de 2020 y el de 13 de julio de 2020, ya suficientemente mencionados.

El requerimiento de 10 de marzo de 2020 (reiterado el 7 de mayo de 2020), era improcedente al no estar la Administración General del Estado en este caso, revestida de



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/crm mediante el siguiente código seguro de verificación:

imperium y no estar actuando, en definitiva, como sujeto de Derecho Público, sino simplemente como titular de unos terrenos afectados por el independientemente del modo en que fueron adquiridos los mismos y del destino que se les dio, como antes se ha explicado.

Por tanto, y acudiendo a la publicación del Acuerdo de 29 de enero de 2020, en la misma consta un pie de recursos, según el cual dicho Acuerdo era recurrible en reposición en el plazo de un mes (recurso que no fue interpuesto, siendo ello irrelevante al ser potestativo) o bien a través del recurso contencioso-administrativo, que es el que sí e interpuso y en el que ahora nos hallamos.

Dicho recurso data de 25 de agosto de 2020.

Como bien se sabe, el mes de agosto es inhábil.

Ahora bien, dicho recurso fue interpuesto en 2020, y debido al estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) a causa de la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2, se produjeron en nuestra sociedad una serie de efectos.

Uno de ellos fue la declaración de hábiles para actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos y así, el **Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril**, estableció dos medidas distintas:

1.- En el **artículo 1.1** estableció como hábiles para las actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto excepto fines de semana y festivos (excluyendo también aquéllas que fueran hábiles conforme a las leyes procesales, por ejemplo en el ámbito C-A, el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales). Dicho precepto dispone que “*se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales*”.

El **artículo 183 de la LOPJ** dispone que “*serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones*”.

El art. 1.1 del RDL 16/2020 no hace referencia al art. 128.2 de la LJCA que, respecto al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo dispone que “*durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil*”.

Declaro la **Sentencia nº 910/2020 de 2 de julio de 2020 de la Sección 5ª de la Sala de lo C-A del Tribunal Supremo, dictada en recurso nº 3780/2019**, la siguiente doctrina jurisprudencial:

“*el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre*”.

2.- Y en el **art. 2.1** modificaba la reanudación de plazos que señalaba el RD 463/2020 y la cambiaba por el reinicio, es decir que empezaban a correr desde cero otra vez,



disponiendo que “los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”.

Otro efecto fue que el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso en su artículo 8 que “con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos procesales”.

El Acuerdo de 29 de enero de 2020, publicado en BOCM de 21 de febrero de 2020, fue notificado a la recurrente en fecha 30 de abril de 2020.

En el pie de recursos de la publicación del Acuerdo de 29 de enero de 2020 consta que la interposición del recurso contencioso-administrativo debía producirse en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, y por tanto, dado que la notificación data de 30 de abril de 2020, por mucho que la publicación date de 21 de febrero de 2020, es esa fecha de 30 de abril de 2020, la que ha de ser tenida en cuenta.

Sin embargo el plazo para interponer el recurso C-A, dada la suspensión de plazos procesales, que se alzó el 4 de junio de 2020, comenzó el viernes día 5 de junio que era hábil.

Por tanto el plazo para interponer el recurso, terminaba, en teoría el 4 de agosto de 2020, pero debe tenerse en cuenta la **STS de 2 de julio de 2020**, antes mencionada, “el art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre”.

Por tanto el plazo acababa el 4 de septiembre de 2020 y al datar el recurso de 25 de agosto de 2020, no es extemporáneo.

Parte de la doctrina y de las codemandadas, entiende que la consideración como hábiles de los días 11 a 31 de agosto de 2021, esos cinco días de agosto que eran inhábiles (del 1 al 5) debían ser incluidos en el cómputo a partir del día 11 de agosto, y así el plazo sería hasta el lunes 17 (excluyendo los días 15 y 16, por ser sábado y domingo) y con la aplicación del artículo 135 de la LEC, el plazo para interponer este recurso acabaría el martes 18 de agosto a las 15 horas.

No comparte esta doctrina esta Juzgadora, ya que se trata de un cómputo de plazo por meses, y si el plazo era de dos meses y acababa el 4 de agosto de 2020, se entiende ampliado hasta el 4 de septiembre de 2020, porque el 4 de agosto era inhábil, y añadir a ese plazo por meses unos cuantos días, desnaturalizaría el cómputo.

Otra cosa es lo que hubiera ocurrido si el término del plazo hubiera sido entre los días 11 y 31 de agosto de 2020, pero no es así, se produjo un día de agosto que era inhábil (porque inhábiles fueron del 1 al 10 de agosto de 2020), y por tanto la ampliación del plazo al 5 de septiembre determina que el recurso no es extemporáneo.

Por otra parte se recurre también el Acuerdo de 13 de julio de 2020, y dado que el recurso contra el mismo, data de 25 de agosto de 2020, se ha interpuesto igualmente en plazo.

En conclusión, debe ser desestimada la causa de inadmisibilidad opuesta, independientemente de que el requerimiento efectuado se haya considerado improcedente, lo



que al final no ha afectado de forma negativa a la interposición del recurso, gracias a la suspensión de términos y plazos procesales que se produjo cuando el mundo se vio inmerso en una pandemia.

Por todo lo anterior, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

NOVENO.- Alega la Abogacía del Estado que el

incluye

terrenos que fueron expropiados por la para la

En algunos casos se suscribió un convenio de cesión anticipada, mientras que en otros supuestos se llevó a cabo un expediente expropiatorio sin dicho convenio. Pues bien, como se advierte en el informe de la

(págs. y ss. del CD nº del expediente), el proyecto reconoce a la Administración General del Estado la superficie correspondiente a los expedientes en que se suscribió convenio de cesión anticipada de suelo y reserva de aprovechamiento a favor de los propietarios, como terrenos de dominio público.

En cambio, no se le reconocen los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación de por los m² de terrenos en los que no se suscribió convenio de cesión anticipada.

El proyecto de reparcelación atribuye ese aprovechamiento, de forma fiduciaria, al propio Ayuntamiento (documento nº 1).

Además, se suscita que la superficie correcta no es la de m² que expresa el proyecto sino de m², pues en la primera de las fincas (aportada 33B), la superficie objeto del acta de ocupación no fue de m² sino de m² (pág. del CD nº del expediente).

Posteriormente, la insiste mediante alegaciones de 23 de diciembre de 2016 y 10 de junio de 2019 (documentos nº 2 y 3).

Por otro lado, la emitió informe vinculante desfavorable con fecha 5 de julio de 2019 (documento nº 4).

A pesar de estas alegaciones se adoptó finalmente Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020 por el que se desestimaron alegaciones y se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del sector del suelo urbanizable

Dicho Acuerdo fue publicado en el BOCM el y notificado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (nº de registro) a la teniendo entrada en fecha

Ante esta aprobación, la formuló requerimiento tantas veces mencionado, de fecha 9 de marzo de 2020, remitido al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de marzo de 2020 (nº de salida), para que anulase el antedicho acuerdo municipal aprobatorio del proyecto de reparcelación (Documento nº 3 del escrito de interposición, que se acompaña ahora como documento nº 5).

Posteriormente, una vez notificado el Acuerdo, se reiteró el requerimiento (Documento nº 4 del escrito de interposición).

En dicho requerimiento se planteaba:

▪ Que se respeten y reconozcan los derechos de aprovechamiento urbanístico derivados de la expropiación de la m² de terrenos en los que no se suscribió convenio de cesión anticipada, con remisión a las alegaciones presentadas por la y a las que antes hemos hecho referencia. Concretamente, se



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/ciudad mediante el siguiente código seguro de verificación:



trata de las fincas expropiadas sin convenio de cesión anticipada que en la documentación del proyecto se relacionan:

- Con todo, como se señalaba en el informe de la : antes relacionado, la superficie correcta no es la de : m² sino de m², pues en la primera de ellas (aportada _), la superficie objeto del acta de ocupación no fue de , sino de m².
- La aprobación debe contar con previo informe vinculante del Ministerio, que no se ha solicitado y de hecho se emitió desfavorable.

Por tanto son tres los motivos del presente recurso:

1º.- DERECHOS URBANÍSTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DE LAS EXPROPIACIONES.

Sostiene la recurrente que los acuerdos impugnados vulneran lo establecido en el artículo 190 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), que, bajo la rúbrica de “Régimen urbanístico de los inmuebles afectados”, dispone que “Cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incluyan en el ámbito de las actuaciones de urbanización o adscriban a ellas terrenos afectados o destinados a usos o servicios públicos de competencia estatal, la Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los mismos que los hayan adquirido por expropiación u otra forma onerosa participarán en la equidistribución de beneficios y cargas en los términos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística”.

Dicho precepto fue introducido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo y ratificado por la disposición adicional cuarta del ya citado TRLS.

La Administración demandada reconoce derechos urbanísticos a los propietarios que fueron expropiados con un convenio de reserva de aprovechamiento, pero no a la Administración expropiante cuando, a falta del mismo, esos derechos de aprovechamiento, fueran ya nacidos o de adquisición posterior, corresponden al titular del terreno, y, en consecuencia, a la Administración General del Estado. No corresponden, ni de forma directa ni fiduciaria, al Ayuntamiento demandado.

Se infringe así el art. 86.1 LSCM, a cuyo tenor “Se entiende por reparcelación, la transformación con finalidad equidistributiva, de las fincas afectadas por una actuación urbanística y de los derechos sobre ellas, para adaptar unas y otros a las determinaciones del planeamiento urbanístico, aplicando el criterio de proporción directa de los valores aportados a la operación reparcelatoria”, así como los demás preceptos concordantes de la propia LSCM y del supletorio Reglamento de Gestión Urbanística, que obligan a reconocer en el proyecto de compensación o reparcelación los derechos urbanísticos de los titulares del suelo afectado.

Cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2010, de 14 de diciembre de 2009, de 3 de junio de 2009 y de 16 de julio de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, de 16 de octubre de 2018.

A lo expuesto no pueden oponerse los preceptos del planeamiento municipal. Las normas urbanísticas son normas reglamentarias: el Plan tiene una clara naturaleza normativa, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 7 de febrero de 1987 [RJ 1987, 2750], 6 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8803], 9 de julio de 1991 [RJ 1991, 5737], y 28 de septiembre de 2012 [RJ 2012, 9519]), y en consecuencia, dado el principio de jerarquía normativa, como dice el art. 6 LOPJ, “los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.



2º.- SUPERFICIE AFECTADA

Además, como se ha avanzado, la superficie correcta no es la de _____ m² sino de _____ m², pues en la primera de ellas (aportada 33B), la superficie objeto del acta de ocupación no fue de _____ sino de _____ m² (pág. 3932 del CD nº 1 del expediente).

En ese punto hay que tener en cuenta el valor de la Acta Previa a la Ocupación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2005 (RJ 1888), tal documento “cumple con un fin esencial, como es el de constatar el estado físico y jurídico de los bienes y derechos afectados por la decisión administrativa de expropiar que se plasma en el expediente expropiatorio, para, tomando en consideración los datos que configuran la realidad del bien que se expropia, extraer de ahí las oportunas consecuencias en orden a que como expone la regla 3^a del art. 52 de la Ley, se describa el bien o derecho expropiable y se hagan constar todas las manifestaciones y datos que aporten quienes intervienen en el expediente y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación”.

El valor probatorio preeminente del Acta Previa a la Ocupación (mientras no se pruebe lo contrario fehacientemente) se puso de manifiesto, por ejemplo, en la Sentencia dictada el 15 de febrero de 2002 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Rec. 647/1998), o, en la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2003 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

No habiendo quedado acreditada una superficie distinta, debe adoptarse la del acta previa. De hecho, el proyecto reconoce incluso que la superficie es mayor que la expresada por las actas previas (no al contrario) (documento nº 1). Lo que parece completamente rechazable es que no solo no se aplique la mayor medición topográfica que se menciona sino que, incluso, se reduzca la superficie sobre la que aparece expresada en el acta previa.

3º.- INFORME VINCULANTE

Por otro lado, la _____ emitió informe vinculante desfavorable con fecha 5 de julio de 2019 (documento nº 4), conforme al art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, informe preceptivo, y aplicable tanto en instrumentos de planeamiento como, como es el caso, de gestión.

No consta solicitud formal de tal informe en el expediente, a pesar de los diferentes escritos de la _____ solicitando información y anunciando el carácter preceptivo de dicho informe.

Es cierto que el Ayuntamiento ha remitido diversa documentación pero no consta la solicitud de informe, por lo que no puede entenderse agotado el plazo de tres meses que prevé el precepto citado.

El informe es desfavorable porque el proyecto ignora los derechos urbanísticos adquiridos por el Ministerio. Dichos derechos, pertenecientes al dominio público del Estado, son vulnerados por el proyecto, y, por ende, las determinaciones contrarias del proyecto son nulas de pleno Derecho.

Cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013.

Solicita la parte recurrente Sentencia por la cual se estime el recurso contencioso-administrativo, se anulen los Acuerdos impugnados y con expresa imposición de costas a la Administración recurrida.

DÉCIMO.- Respecto al primer motivo del recurso, dando por reproducidas las contestaciones de la parte recurrida y el resto de las codemandadas que se opusieron a la demanda, y que no se incluyen por su extensión, sí procede hacer constar que no se discute por ninguna de las partes ni, obviamente, por esta Juzgadora que, algunos terrenos necesarios



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación: 1

para la ejecución de la fueron expropiados y otros obtenidos mediante convenio a cambio del reconocimiento a sus propietarios del aprovechamiento que pudiera corresponderles según las determinaciones del PGOU en trámite al tiempo de los convenios.

El Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón y el Plan Parcial de desarrollo del Sector, al que el Proyecto de Reparcelación debe someterse estrictamente, establece que solo se atribuye aprovechamiento a los terrenos obtenidos mediante convenio a cambio de reconocimiento de aprovechamiento, quedando excluidos, por tanto, los terrenos obtenidos por expropiación.

Dispone el **artículo 190 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas** que “cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incluyan en el ámbito de las actuaciones de urbanización o adscriban a ellas terrenos afectados o destinados a usos o servicios públicos de competencia estatal, la Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los mismos que los hayan adquirido por expropiación u otra forma onerosa participarán en la equidistribución de beneficios y cargas en los términos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística”.

Dicho precepto ha sido infringido por el Proyecto de Reparcelación, según manifiesta la Abogacía del Estado, pero hay que ver si esto es así.

El **artículo 2 de la Ley 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid** dispone que “1. Para cada área de reparto el plan general o programa de actuación urbanística o instrumentos equivalentes, según los casos, definirán el aprovechamiento tipo respectivo, cuyo cálculo se realizará en la forma que se señala en los números siguientes.

(...)

3. En suelo urbanizable:

a) El plan general en el programado o el programa de actuación urbanística en el no programado fijarán el aprovechamiento tipo de cada área de reparto dividiendo el aprovechamiento lucrativo total de las zonas incluidas en ella, expresado en metros cuadrados construibles del uso característico, por la superficie total del área.

b) La ponderación relativa de los usos de las diferentes zonas, en reacción siempre con el característico, se producirá en la forma señalada en el apartado 2.b) de este artículo.

c) Los planes parciales, respetando la ponderación fijada por el plan general para las zonas que incluyan, establecerán la ponderación relativa de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la subzonificación que contengan, con referencia igualmente al uso y tipología edificatoria característicos.

(...)".

Asimismo la **Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid** establece en su Disposición transitoria sexta que “los terrenos efectivamente afectos al tiempo de entrada en vigor de la presente Ley a dotaciones o infraestructuras, equipamientos y servicios públicos que hubieran sido adquiridos, sea o no en ejecución de Planes de Ordenación Urbanística, mediante expropiación forzosa o por cualquier otro título oneroso, podrán computarse a efectos del cálculo, conforme a esta Ley, de los coeficientes de edificabilidad de los ámbitos de actuación o del aprovechamiento urbanístico unitario de los sectores en los que queden comprendidos. En tal supuesto, los terrenos o solares resultantes en los que deba localizarse el 90 por 100 del aprovechamiento imputable a dichos terrenos o solares, se adjudicarán a la Administración titular de las dotaciones o infraestructuras, equipamientos y servicios públicos.

En todo caso, los planes de desarrollo que incorporen estos terrenos requerirán, para su aprobación definitiva, el informe previo y favorable de la Comunidad de Madrid sobre la idoneidad de las redes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvne mediante el siguiente código seguro de verificación:

generales y supramunicipales exteriores de infraestructuras de comunicaciones para la viabilidad de aquéllos”.

Esta norma dice que podrá (no que “tendrá que”) computarse dicha superficie a efectos de cálculo de la edificabilidad o aprovechamiento del ámbito, si bien, el plan que incorpore estos terrenos demaniales a tales efectos requerirá para su aprobación definitiva informe previo y favorable de la Comunidad de Madrid sobre la idoneidad de las redes generales y supramunicipales exteriores de infraestructuras de comunicaciones.

Por tanto es facultativo, y no imperativo, del planeamiento urbanístico (de nada o nadie más), incorporar los terrenos demaniales para el cálculo del aprovechamiento total del ámbito de que se trate (“podrán computarse”).

Pues bien, lo que dispuso el PGOU fue lo siguiente:

1.- Los terrenos afectos a usos dotacionales públicos (de carácter general o local) ya obtenidos no generan aprovechamiento. En la ficha del PGOU de Pozuelo de Alarcón relativa al sector , se dispone que el aprovechamiento tipo (a modo de coeficiente de edificabilidad) se aplicará sobre la superficie del ámbito, excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas de carácter general o local ya existentes. Y es ésta la regla general.

2.- Como excepción, los terrenos cuya obtención se hubiera producido sin desembolso económico alguno, sino mediante reconocimiento por convenio de aprovechamiento a los titulares del suelo ocupado (que no pagado), sí generan aprovechamiento, correspondiendo éste a dichos titulares en cumplimiento del convenio.

Establece la Ficha del PGOU de Pozuelo de Alarcón, relativa al Sector , lo siguiente:

“4.3). APROVECHAMIENTOS

• Los titulares de terrenos que en su día suscribieron Convenios para la cesión anticipada de suelos destinados a la ejecución de , v no fueron compensados por la , obtendrán un aprovechamiento apropiable de uas/m² de suelo aportado.

• Del aprovechamiento total del ámbito será deducido el correspondiente a los suelos expropiados y compensados económicamente por la , o por la

• Los titulares de suelos no afectados por , tendrán un aprovechamiento apropiable de uas/m², siendo de cesión al Ayuntamiento el restante.

• El suelo público correspondiente a la , no generará aprovechamiento alguno, manteniéndose la superficie de la misma y reajustando su trazado”.

En el caso presente la superficie ocupada por la y que fue objeto de expropiación, no genera aprovechamiento según el PGOU y por ello no ha de entrar en la equidistribución.

Es evidente que todo Plan Parcial y todo Proyecto de Reparcelación, tienen que atender y no pueden ignorar, las determinaciones del Plan General al que sirven de concreción y desarrollo, en tanto éste mantenga su validez, vigencia y eficacia.

Pues bien, en este caso el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón establece que los suelos demaniales (a excepción de los obtenidos por convenio a cambio precisamente de aprovechamiento, lo que fue expresamente aceptado por la Administración expropiante y hoy recurrente al intervenir en el convenio, que los adquirió, por tanto, sin ningún desembolso económico) no generan aprovechamiento.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.juzgados.es mediante el siguiente código seguro de verificación:

Tanto el Plan Parcial como el Proyecto de Reparcelación del Sector se ajustan a esta prescripción del Plan General, que, por cierto, la Administración recurrente no impugnó en su día, como tampoco recurrió el Plan Parcial.

Para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación.

Pues bien, es evidente que la determinación del Plan General que establece, con carácter general, que los terrenos afectos a dotaciones públicas ya existentes, no generan aprovechamiento, no vulnera ningún precepto legal.

Ningún precepto legal estatal o autonómico dispone que los terrenos demaniales obtenidos onerosamente deban generar aprovechamiento, y por tanto la fijación del aprovechamiento lucrativo total de un ámbito es una cuestión remitida a la ordenación urbanística, y ésta, en este caso concreto, ha dispuesto que los terrenos dotacionales públicos ya existentes en el ámbito de . (y, lógicamente, que se mantengan como tales tras la ejecución del nuevo planeamiento) no generan aprovechamiento (no se aplica sobre ellos el aprovechamiento tipo establecido por el propio Plan), con la única excepción de los que fueron objeto de convenio de adquisición con sus entonces propietarios precisamente a cambio de reconocimiento a su favor del aprovechamiento que sí generarían. Y dicha prescripción debía ser escrupulosamente cumplida por el Plan Parcial y el Proyecto de Reparcelación, y así fue, como no podía ser de otro modo, por el PR.

Se desestima el primer motivo del recurso.

UNDÉCIMO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, la Abogacía del Estado se muestra contraria a la superficie reconocida a los terrenos que en su opinión generan aprovechamiento a favor del Estado, y que acabamos de ver que no es así, entendiendo que esa superficie no es . m² sino . m², pues en la primera de las fincas (aportada .), la superficie objeto del acta de ocupación no fue de . n² sino de € m² (pág. . del CD n^º . del expediente).

Esgribe Sentencias que tienen en cuenta a estos efectos el valor del Acta de Ocupación, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2005 (RJ 1888), según la cual, tal documento “cumple con un fin esencial, como es el de constatar el estado físico y jurídico de los bienes y derechos afectados por la decisión administrativa de expropiar que se plasma en el expediente expropiatorio, para, tomando en consideración los datos que configuran la realidad del bien que se expropia, extraer de ahí las oportunas consecuencias en orden a que como expone la regla 3^a del art. 52 de la Ley, se describa el bien o derecho expropiable y se hagan constar todas las manifestaciones y datos que aporten quienes intervienen en el expediente y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación”.

El valor probatorio preeminente del Acta Previa a la Ocupación (mientras no se pruebe lo contrario fehacientemente) se puso de manifiesto, por ejemplo, en la Sentencia dictada el 15 de febrero de 2002 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Rec. 647/1998), o, en la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2003 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por tanto, según la recurrente, no habiendo quedado acreditada una superficie distinta, debe adoptarse la del acta previa.



Sin embargo vuelve a ignorar la parte recurrente lo manifestado en el propio PR y en el informe de alegaciones que obra en el expediente administrativo (folios 6.197 y ss.), que explican y acreditan que sólo una parte de dicha finca se sitúa en el Sector _____ (folio 6.249).

La finca _____ (finca registral _____), está solo parcialmente incluida en el Sector _____ como consta en el PR, en lo relativo a las fincas aportadas.

Efectivamente de la superficie total de dicha finca (_____ m²) sólo una parte (_____ m²) está en el Sector _____, razón por la que se segregó con ocasión de la reparcelación.

Establece el PR en relación con esta finca registral _____, lo siguiente:

“- 4.- Observaciones previas a la Segregación. La finca registral precedentemente descrita está afectada por el Sector _____, y tiene un resto externo a dicho Sector.

- 4.1. Porción a segregar afecta al Sector _____

: Descripción: Parcela situada en el Sector _____

el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón . Tiene una superficie de _____ metros cuadrados; linda: al Este, con límite del Sector _____ al Sur, con límite del Sector _____ al este con resto de finca matriz; y al oeste Parcelas Catastrales _____ del Polígono _____

- 4.2. Resto de finca externo a la actuación, afecto a la _____ (Distribuidor Oeste desde el enlace con la _____ hasta el enlace con la _____):

Tras la segregación realizada queda el siguiente resto de finca externo a la actuación:
Descripción: Parcela en _____ en término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Procede de la parcela _____ del polígono _____ del catastro de rústica. La parte coincidente con la parcela expropiada por el proyecto _____ distribuidor Oeste desde el enlace con la _____, hasta el enlace con la _____, según Acta de Ocupación de 29 de enero de 1991, de _____ metros cuadrados; mantiene sus linderos, salvo por el Oeste, que linda con el Sector _____ del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón”.

Aporta la Junta de Compensación codemandada el plano del PR “01 MEMORIA PLANO B”, en el que se recoge el “levantamiento topográfico de las fincas catastrales con ocupación real de _____ y que acredita que sólo una parte de la inicial finca _____ (finca registral _____) está incluida en el Sector _____ estando dividida entre tres sectores (_____), correspondiendo a _____ solo una pequeña parte. La superficie expropiada de esta parte incluida en _____ es de _____ m²

Una vez precisada la superficie expropiada en su día por la Administración estatal que se encuentra en el ámbito de _____ a segunda cuestión a examinar es la referente a la diferencia entre dicha superficie y la realmente ocupada por la infraestructura en el Sector _____.

En el PR, concretamente en el cuadro incluido en el apartado 5.2.8. (pág. _____ de la Memoria) se puede observar que se refleja como “superficie que no genera aprovechamiento” la de _____ m² (que es la realmente ocupada por la infraestructura -finca _____ del proyecto), mientras que la superficie restante (_____ m² -finca _____) figura en la columna que sí genera aprovechamiento.

Acudiendo a la Ficha del Proyecto de Reparcelación relativa a la finca _____ consta lo siguiente:

“FINCA APORTEADA NÚMERO _____

Finca registral _____

1.-Propietario:

La finca aparece inscrita a favor de _____, aunque haciendo constar que es la porción de la _____



finca registral segregada y expropiada por el I , distribuidor Oeste desde el enlace con la hasta el enlace con la , según Acta de Ocupación de 29 de Enero de 1.991, por lo que su propietario es el S, hoy .

2.- Superficie afectada: metros cuadrados.

3.- Finca Registral afectada (Objeto de segregación previa):

Descripción: Rústica: Parcela en en término municipal de Pozuelo de Alarcón. Procede de la parcela del polígono del catastro de rústica. La parte coincidente con la parcela expropiada por el proyecto , distribuidor Oeste desde el enlace con la hasta el enlace con la , según Acta de Ocupación de 29 de enero de 1991, de metros cuadrados de superficie y forma de polígono irregular Linda al Norte, con parcela ; al Este, mediante valla metálica de cerramiento de la , con la canaleta de desagüe de la y con el ; al Sur, mediante lindero, con la Parcela ; al Oeste, con la parcela , valla metálica del cerramiento del ramal de acceso a la y valla metálica de cerramiento de la .

Inscripción: La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número de Pozuelo de Alarcón, al folio , del Libro del término municipal de Pozuelo de Alarcón, Tomo del Archivo, finca número inscripción .

Título: Acta de Ocupación de 29 de enero de 1991.

Cargas: Libre de cargas.

Referencia catastral: Polígono Parcela .

4.- Observaciones previas a la Segregación

La finca registral precedentemente descrita está afectada por el Sector , y tiene un resto externo a dicho Sector.

En su consecuencia, para la mejor claridad y precisión, se procede aquí a determinar las porciones de la finca registral descrita afectadas por dichas actuaciones, y cuya segregación se solicita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3 y 8.1 del Real Decreto de 4 de julio de 1997.

4.1. Porción a segregar afecta al Sector

Descripción: Parcela situada en el Sector Área de Reparto Pozuelo) del PGOU de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de metros cuadrados; linda: al Este, con límite del Sector ; al Sur, con límite del Sector del PGOU de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de metros cuadrados; linda: al Este, con límite del Sector , al Sur, con límite del Sector ; al Este, con resto de finca matriz; y al Oeste, Parcelas Catastrales y del Polígono

4.2. Resto de finca externo a la actuación, afecto a la (Distribuidor Oeste desde el enlace con la , hasta el enlace con la .

Tras la segregación realizada queda el siguiente resto de finca externo a la actuación:

Descripción: Parcela en en término municipal de Pozuelo de Alarcón. Procede de la parcela del polígono del catastro de rústica. La parte coincidente con la parcela expropiada por el proyecto , distribuidor Oeste desde el enlace con la , hasta el enlace con la , según Acta de Ocupación de 29 de enero de 1991, de metros cuadrados; mantiene sus linderos, salvo por el Oeste, que linda con el Sector “Área de reparto Pozuelo Oeste” del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón.

Su propietario es hoy por el título de expropiación al que se refiere la propia inscripción registral".



www.madrid.org/cvce

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

En el informe de alegaciones obrante en el expediente se dice sobre esta cuestión, una vez precisado que la superficie expropiada correspondiente a _____ es de sólo _____ m²:

(...) pero la realmente ocupada por la infraestructura viaria es solo de _____ m².

El proyecto de reparcelación explica esto y atribuye fiduciariamente al Ayuntamiento el aprovechamiento por la diferencia ante las dudas que pudiera plantear el eventual ejercicio del derecho de reversión por el expropiado, que según el Oficio de 22 de enero de 2021 de la Jefa de _____, no consta realizada ni solicitada ninguna reversión respecto de dichos terrenos objeto de expropiación (tanto conveniados como no conveniados) y que fueron destinados a la ejecución de la M-40, ni el sector de suelo urbanizable _____ ni en sus proximidades.

En conclusión resulta acreditado que la superficie de la finca registral _____ que se sitúa dentro del Sector _____ es de _____ m², y la parte de ella realmente ocupada por la infraestructura, es de _____ m², y la recurrente no propone prueba alguna que desvirtúe tales mediciones y afirmaciones.

Finalmente, sobre la atribución al Ayuntamiento, con carácter fiduciario, del aprovechamiento correspondiente a la diferencia entre ambas superficies (_____ m²), en la memoria del PR se explica que obedece a las dudas existentes sobre la titularidad derivadas de la eventual aplicación del derecho de reversión, si bien, como declara la propia Junta de Compensación, una vez aclarado dicho extremo, el importe de la monetización de ese aprovechamiento correspondería, en su caso, a la actora.

Todo ello implica la desestimación del segundo motivo del recurso.

DUODÉCIMO.- En cuanto al tercer y último motivo del recurso, relativo al informe vinculante, alega la Abogacía del Estado que la Dirección General de Carreteras emitió informe vinculante desfavorable con fecha 5 de julio de 2019, que aporta como documento nº 4, conforme al art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, informe preceptivo, y aplicable tanto en instrumentos de planeamiento como, como es el caso, de gestión.

No consta solicitud formal de tal informe en el expediente, a pesar de los diferentes escritos de la _____ solicitando información y anunciando el carácter preceptivo de dicho informe.

Es cierto que el Ayuntamiento ha remitido diversa documentación pero no consta la solicitud de informe, por lo que no puede entenderse agotado el plazo de tres meses que prevé el precepto citado.

El informe es desfavorable porque el proyecto ignora los derechos urbanísticos adquiridos por el Ministerio. Dichos derechos, pertenecientes al dominio público del Estado, son vulnerados por el proyecto, y, por ende, las determinaciones contrarias del proyecto son nulas de pleno Derecho.

Cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013.

Dispone el **artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras** que *"acordada la redacción, revisión, modificación o adaptación de cualquier instrumento de planificación, desarrollo o gestión territorial, urbanística, o de protección medioambiental, que pudiera afectar, directa o indirectamente, a las carreteras del Estado, o a sus elementos funcionales, por estar dentro de su zona de influencia, y con independencia de su distancia a las mismas, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Fomento, antes de dicha aprobación inicial, para que éste emita un informe comprensivo de las consideraciones que estime convenientes para la protección del dominio público. La misma regla será aplicable también al inicio de la tramitación de aquellas licencias que vayan a concederse en ausencia de los instrumentos citados. Reglamentariamente se definirá la zona de influencia de las carreteras del Estado."*



Madrid





Administración
de Justicia

El Ministerio de Fomento dispondrá de un plazo de tres meses para emitir su informe, que será vinculante en lo que se refiere a las posibles afecciones a la Red de Carreteras del Estado. Transcurrido dicho plazo sin que el informe se haya evacuado, se entenderá que es conforme con el instrumento de que se trate, al efecto de poder continuar con su tramitación. Las determinaciones urbanísticas que pudieran derivar de una eventual aprobación definitiva de aquél que afecten al dominio, o al servicio públicos de titularidad estatal, serán nulas de pleno derecho. También será nulo de pleno derecho cualquiera de los instrumentos mencionados en este apartado en cuya tramitación se haya omitido la petición del informe preceptivo del Ministerio de Fomento, así como cuando sean aprobados antes de que transcurra el plazo del que dispone dicho departamento para evacuarlo y en ausencia del mismo, cuando menoscaben, alteren o perjudiquen la adecuada explotación de las carreteras del Estado".

Este Proyecto de Reparcelación, que no es más que un instrumento de ejecución urbanística en desarrollo del planeamiento, no contiene determinación alguna, sobre uso de suelo o afectación a terrenos dotacionales preexistentes, quedando en entredicho la necesidad de ese informe vinculante.

Es evidente que la finalidad de la Administración del Estado de obtener unos derechos de aprovechamiento en el desarrollo del Sector ARPO utilizando la vía del "informe desfavorable" es contraria a Derecho, pues se estaría utilizando un medio tendente a la protección del dominio público, para impedir con ello la aprobación del proyecto de reparcelación y forzar un cambio en su contenido al objeto de dar satisfacción a intereses exclusivamente patrimoniales.

Todo ello justifica la desestimación del tercer motivo del recurso, y en definitiva del recurso mismo.

DECIMOTERCERO.- Habiendo sido desestimado el presente recurso, pero sin embargo tratándose de una cuestión que suscita numerosas dudas, fácticas y jurídicas, no procede efectuar declaración alguna sobre las costas procesales.

DECIMOCUARTO.- Por Auto de 5 de octubre de 2020 dictado en la pieza separada de medidas cautelares de este procedimiento, se acordó la medida cautelar de anotación preventiva de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, si bien condicionada a que se aportaran por la parte recurrente las certificaciones registrales de dominio y cargas de las fincas enumeradas en el apartado segundo del escrito de interposición, que tiene solicitadas al Registro de la Propiedad, y una vez aportadas dichas certificaciones registrales, se librara mandamiento judicial en el que se consignara literalmente dicha Resolución.

Por Auto de 19 de enero de 2021, este Juzgado declaró la nulidad del Auto de 5 de octubre de 2020 por el que se accedió a la medida cautelar de anotación preventiva de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, si bien condicionada a que se aportaran por la parte recurrente las certificaciones registrales de dominio y cargas de las fincas enumeradas en el apartado segundo del escrito de interposición, que tiene solicitadas al Registro de la Propiedad, y se ordenó retrotraer la pieza separada al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito por parte de la Administración recurrente y que, con carácter previo a resolver, se otorgara audiencia sobre la solicitud de la medida cautelar a quienes resultaran ser titulares registrales de las fincas afectadas por el presente recurso, y a los que según las certificaciones registrales resultaran, en su caso, ser titulares de derechos y cargas que consten en éstas.

En fecha 8 de noviembre de 2021 pasaron los autos a disposición de esta Jugadora para resolver nuevamente la medida cautelar interesada.





Dado que no se dictó Auto de medida cautelar tras la declaración del primero, y ha recaído Sentencia en el día de la fecha, llévese testimonio de la misma a la pieza separada de medidas cautelares de este procedimiento, a los efectos de proceder al archivo de dicha pieza.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por **KEDDY**, **REVELLIZUMO, S.L.** y a la que se adhirieron la

a conocer del fondo del asunto, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la

contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y
siendo codemandadas,

ANEXOS, confirmando, por ser conformes a Derecho:

1.- El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 29 de enero de 2020 por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Sector

, publicado en BOCM de _____ y
notificado a la recurrente en fecha _____

2.- El Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, de rechazo al requerimiento de anulación de dicho Acuerdo de 29 de enero de 2020, efectuado por la recurrente al Ayuntamiento recurrido, con base en el artículo 44 de la LJCA.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Dado que no se dictó por este Juzgado Auto resolviendo la medida cautelar interesada por la parte recurrente, dada la declaración de nulidad del Auto de 5 de octubre de 2020 por el que se accedió a la medida cautelar de anotación preventiva de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, si bien condicionada a que se aportaran por la parte recurrente las certificaciones registrales de dominio y cargas de las fincas enumeradas en el apartado segundo del escrito de interposición, que tiene solicitadas al Registro de la Propiedad, por parte del Auto de 19 de enero de 2021, dictado por este Juzgado, llévese testimonio de la presente Sentencia a la pieza separada de medidas cautelares de este procedimiento, a los efectos de proceder al archivo de dicha pieza.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Administración
de Justicia

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1 y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covs
mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid